

CG41/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de marzo de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD06/HGO/215/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha nueve de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio del día seis del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Alfonso Leyva González, entonces Secretario del 06 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Hidalgo, mediante el cual remitió el escrito de queja de esa misma fecha, signado por el Lic. Roberto Rico Ruiz, representante suplente de la Coalición “Alianza por México” ante el citado Consejo Distrital, en el que medularmente expresa:

“HECHOS:

PRIMERO.- *Que el pasado día jueves 4 de abril del año en curso, siendo las 15:30 horas, durante un recorrido de rutina por el Boulevard Colonias-Santa Catarina (antes Antigua Carretera México-Laredo), pude apreciar en el tramo Huixmí-Santiago Tlapacoya, justamente donde se ubicaba el viejo Relleno Sanitario al poniente de la ciudad; un acto constitutivo de agravio al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el daño permanente ocasionado al equipamiento urbano y carretero del Municipio de Pachuca de Soto; donde el muro de contención que resguarda el arrollo vehicular, fue*

utilizado para pintar propaganda política del Partido Acción Nacional, muy en específico de los candidatos propietarios y suplentes por el Principio de Mayoría Relativa a Senadores de la República por el estado de Hidalgo del Partido Acción Nacional; en donde con las fotografías anexas al presente oficio, se pueden apreciar las leyendas 'RODOLFO CHAVERO', frente a ello las palabras 'SENADOR', 'HACIENDO LA DIFERENCIA PARA QUE VIVAMOS MEJOR'; también se aprecia más adelante el emblema del Partido Acción Nacional y frente a ello, la leyenda 'ROSY MARTÍN SENADORA'.

SEGUNDO.- *Que el muro de contención en mención como parte del equipamiento urbano y carretero del Municipio de Pachuca de Soto, sin ser un espacio de uso común destinado para la pinta de propaganda política para el presente proceso electoral federal y que fue dañado de manera adrede por el Partido Acción Nacional y los propios candidatos mencionados con antelación, sin sentido alguno, dejan plena constancia del quebranto al estado de derecho, cuya acción deriva en la afectación directa al patrimonio municipal, no respetando lo preceptuado en el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y cuya acción, va en detrimento del equipamiento urbano y carretero del Municipio de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo; dañando bienes de carácter público y cuya acción va en contra de la propia sociedad pachuqueña.*

TERCERO.- *Conforme al párrafo tercero del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

CUARTO.- *En ese tenor, el párrafo primero de artículo 189 del mismo Código, cita que en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes: inciso d) no podrá fijarse o pintarse en elementos del **equipamiento urbano, carretero** o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.*

QUINTO.- *Resulta a todas luces evidente y de notorio agravio, que la pinta ordenada por el Partido Acción Nacional y los candidatos señalados al rubro del presente oficio, fue realizada en un elemento del equipamiento urbano y carretero del Municipio, como es el muro de*

contención que se observa en las fotografías anexas al presente curso; ante tal caso, resulta importante destacar que violenta claramente lo preceptuado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo relativo a las prohibiciones para colocar, fijar o pintar propaganda electoral.”

A efecto de acreditar su dicho, la quejosa ofreció como pruebas cuatro fotografías en las que se aprecia la propaganda denunciada.

II. Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14,16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y II); 87, 89, párrafo 1, incisos II) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 14 párrafo 1; 20, 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QAPM/JD06/HGO/215/2006, emplazar al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considera pertinentes en relación con los hechos que le fueron imputados, así como solicitar al Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Hidalgo, realizara las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha doce de junio de dos mil seis se giraron los oficios SJGE/734/2006 y SJGE/735/2006, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, el primero de ellos emplazando al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados, documento que fue notificado el día veintidós de junio de dos mil seis, y el segundo dirigido al Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Hidalgo, solicitándole diversas diligencias de investigación.

IV. El día veintinueve de junio de dos mil seis, el Lic. Gonzalo Trejo Amador, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, dentro del plazo legal, dio contestación a la queja interpuesta en contra de su representado manifestando, esencialmente, lo siguiente:

“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. Este hecho no es propio del partido político que represento.

*2. Este hecho es totalmente falso, toda vez que la Coalición Alianza por México miente al señalar que la propaganda del Partido Acción Nacional se colocó en un ‘muro de contención’, y no acredita el supuesto daño permanente que se ocasiona, según refiere, ‘al equipamiento urbano’ del municipio de Pachuca de Soto, Hgo.; mencionando que el lugar donde fue colocada la propaganda electoral no es propiedad del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hgo., y la misma no entra en el catálogo de los lugares prohibidos por el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, no es lugar de uso común y mucho menos de equipamiento urbano. En efecto, tal y como lo ha mencionado el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la interpretación sistemática del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 768, del Código Civil Federal, así como 2°, 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les den la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales a favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos **sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y***

bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto bienes de uso común, como bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c); y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, incisos:

a) Que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo, prescribe que:

'Para los efectos de esta Ley se entiende la infraestructura urbana, las redes por las que se comunican personas y bienes, tales como: estructura vial, distribución de agua, drenaje y alcantarillado, electricidad y teléfonos.

Por equipamiento urbano: los edificios y espacios públicos, tales como: escuelas, hospitales, parques y jardines.

Por servicio urbanos: las actividades públicas operativas; tales como: transportes, recolección de basura, vigilancia, policía y bomberos.'

Por todo lo anteriormente referido, puede concluirse que la publicidad fijada por el Partido Acción Nacional, se hizo dentro de los parámetros permitidos por el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no haberse fijado en elementos de equipamiento urbano, ferroviario ni carretero del municipio de Pachuca de Soto, Hgo.; ni tampoco se acredita la supuesta afectación de carácter permanente que dice el incoante se causó al patrimonio municipal, debiéndose declarar improcedente la infundada y temeraria queja administrativa interpuesta por la Coalición promovente.

3. Por ser punto de derecho no es sujeto a discusión.

4. Al igual que el punto anterior, no se sujeta a la litis.

5. Se reitera la no violación a lo dispuesto por el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no tratarse de elementos de equipamiento urbano conforme a lo señalado en el punto número 2 de la presente contestación de hechos y que solicito se tenga por reproducida en este punto en obvio de repeticiones."

V. Con fecha diez de agosto de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/075/2006 mediante el cual el Lic. Juan Antonio Reyes Trejo, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, remitió acta circunstanciada derivada de las diligencias de investigación solicitadas por esta autoridad, cuyo contenido es el siguiente:

"En la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, siendo las catorce horas del día veinticinco de julio de dos mil seis, se reunieron los CC. Lic. Juan Antonio Reyes Trejo, Vocal Ejecutivo; Lic. Alfonso Leyva González, Vocal Secretario; Oscar Arturo Vázquez Noguera,

Secretario de Procesos Electorales 'B', todos integrantes de la 06 Junta Distrital Ejecutiva y por constituidos en el Boulevard Santa Catarina (antes antigua Carretera México-Laredo) en el tramo Huixmí Santiago Tlapacoya de esta Ciudad de Pachuca, y precisamente donde se encuentra el muro de contención que resguarda y delimita el arroyo vehicular y su acotamiento, sí existe efectivamente propaganda de los CC. Rodolfo Alejandro Chavero Bojorquez y Rosa María Martín Barba, y los logotipos del Partido Acción Nacional, detallándose que su ubicación es precisamente donde se encontraba anteriormente el relleno sanitario de la Ciudad de Pachuca de Soto, es decir es un área prácticamente despoblada y solamente existen algunas casas-habitación al otro lado de la carretera en la colonia denominada 'La Loma' que pertenece al Ejido de Santa Julia. Y al preguntar con algunas personas de dichas cosas-habitación solamente señalan que se encuentra pintado dicho muro desde hace cuatro meses aproximadamente pero sin saber quién o quiénes pusieron dicha propaganda y además se negaron a proporcionar su nombre y/o identificarse, argumentando que no querían problemas con nadie. Procediéndose a tomar impresiones fotográficas para mejorar ilustrar la presente acta..."

A dicho documento se acompañaron tres placas fotográficas en las que se aprecia la propaganda objeto de la indagatoria solicitada por esta autoridad.

VI. Por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. El día catorce de noviembre de dos mil seis, mediante la cédula de notificación respectiva y los oficios números SJGE/1862/2006, SJGE/1863/2006 y SJGE/1864/2006, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, y 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México”, así como al Partido Acción Nacional el acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil seis, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VIII. Mediante escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil seis, el Licenciado Javier Oliva Posada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha treinta de octubre de dos mil seis, alegando lo que a su derecho convino.

IX. Mediante escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis, la Diputada Sara I. Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha treinta de octubre de dos mil seis, alegando lo que a su derecho convino.

X. Mediante escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis, el Licenciado Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha treinta de octubre de dos mil seis, alegando lo que a su derecho convino.

XI. Mediante proveído de fecha nueve de enero de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete.

XIII. Por oficio número SE-139/2007 de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el siete de marzo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha quince de marzo de dos mil siete, de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en

ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral Federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación

de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no haber sido esgrimida causal de improcedencia alguna por el denunciado al comparecer al presente procedimiento, ni advertirse ninguna que deba estudiarse en forma oficiosa por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si como afirma la parte actora, el Partido Acción Nacional no atendió a lo establecido en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La quejosa basó su denuncia, esencialmente, en que el Partido Acción Nacional pintó propaganda a favor de sus candidatos a Senadores por el estado de Hidalgo, en un muro de contención considerado como parte del equipamiento urbano, el cual se encuentra ubicado en el Boulevard Santa Catarina, antes Antigua Carretera México- Laredo, en el tramo Huixmí-Santiago Tlapacoya, en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Por su parte, el Partido Acción Nacional manifestó que la propaganda denunciada no se pintó en un espacio prohibido por la legislación electoral, toda vez que el muro no es propiedad del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, por lo que considera que no entra en el catálogo de los elementos de equipamiento urbano a que se refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que se trata de un bien de uso común que puede ser utilizado por cualquier persona, sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía.

De las manifestaciones de las partes se obtiene que el Partido Acción Nacional reconoce que pintó propaganda electoral a favor de sus candidatos a Senadores propietario y suplente por el estado de Hidalgo, en un muro de contención, ubicado en el Boulevard Santa Catarina, antes Antigua Carretera México- Laredo, en el tramo Huixmí-Santiago Tlapacoya, en el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, por lo que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si tal conducta violenta el contenido del artículo 189, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

La quejosa acompañó a su denuncia tres fotografías en las que se aprecia la existencia de propaganda electoral del Partido Acción Nacional pintada en una barda o muro de contención que delimita el arroyo vehicular de lo que parece ser un basurero o relleno sanitario, que se encuentra a lo largo de una calle o avenida; dicha propaganda se observa sobre un fondo blanco y con letras color azul "Rodolfo Chavero", con letras color naranja "SENADOR", sobre una franja de color naranja una frase ilegible, y bajo esta franja, en color azul la frase "PARA QUE VIVAMOS MEJOR", el logotipo del Partido Acción Nacional, en letras de color azul "Rosy Martín", y con color naranja la palabra "SENADORA".

También se encuentra agregada al expediente la investigación realizada por personal de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, de la que se desprende que el día veinticinco de julio de dos mil seis, se constató la existencia y contenido de la propaganda denunciada por la quejosa, pintada en un muro de contención que resguarda y delimita el arroyo vehicular y su acotamiento, precisamente donde se encontraba anteriormente el relleno sanitario de la ciudad, ubicado en el Boulevard Santa Catarina, antes Antigua Carretera México- Laredo, en el tramo Huixmí-Santiago Tlapacoya, en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Cabe hacer notar que la propaganda de mérito fue reconocida por el partido denunciado al momento de contestar la queja que se estudia, por lo que su autoría, existencia y contenido no es motivo de controversia en el presente asunto.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que los hechos denunciados por la quejosa pueden considerarse conculcatorios de lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que el Partido Acción Nacional pintó propaganda en un lugar prohibido por el mencionado ordenamiento, mismo que establece:

"Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

*a) Podrá **colgarse** en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la*

visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

*b) Podrá **colgarse o fijarse** en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*c) Podrá **colgarse o fijarse** en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

*e) No podrá **colgarse, fijarse o pintarse** en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.”

Tal disposición contiene los lineamientos que rigen la colocación de la propaganda electoral que se utiliza para promocionar a candidatos a ocupar cargos de elección popular a nivel federal, misma que establece claramente que **no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico. Con relación a lo que se entiende por elementos de equipamiento urbano, haciendo el desglose palabra por palabra de las definiciones contenidas en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se obtienen los siguientes conceptos:

“Elemento.- Una estructura formada por piezas, cada una de éstas.

Equipamiento.- Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc.

Urbano.- Perteneciente o relativo a la ciudad.”

De lo anterior podemos inferir que elementos de equipamiento urbano son aquellos componentes necesarios para prestar todos los servicios de infraestructura en una ciudad. En este sentido, el artículo 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos menciona que:

“Artículo 2

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

...

X. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;...”

Con ayuda de los conceptos antes mencionados, podemos definir el concepto "elementos de equipamiento urbano" de la siguiente manera:

Elementos de equipamiento urbano: componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Lo antes razonado es consistente con el criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan

*la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. **Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafos 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el***

equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.—Coalición Alianza para Todos.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 035/2004.”

Las probanzas descritas con antelación, consistentes en las fotografías a que se ha hecho referencia, así como el acta circunstanciada de mérito, tienen el valor probatorio que les otorgan los artículos 28, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichas probanzas generan en esta autoridad la plena convicción de que la barda o muro de contención ubicado en el Boulevard Santa Catarina, antes Antigua Carretera México- Laredo, en el tramo Huixmí-Santiago Tlapacoya, en el municipio de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, forma parte del equipamiento urbano, ya que tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada de fecha veinticinco de julio de dos mil seis, levantada por personal de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en la citada entidad federativa, la construcción de referencia sirve como contenedor de la basura acumulada en el antiguo relleno sanitario de la ciudad, y delimita el arroyo vehicular y su acotamiento, lo que sin duda le da el carácter de equipamiento urbano, toda vez que forma parte de los servicios que se prestan a los vecinos de esa comunidad para el tránsito vehicular y peatonal.

No es óbice a lo anterior que el Partido Acción Nacional haya manifestado en la contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, que el muro en el que se encuentra la pinta de la propaganda denunciada no es propiedad del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, y por lo tanto no se trata de un elemento del equipamiento urbano, sino que considera que se encuentra clasificado dentro de los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer

uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía.

Efectivamente, le asiste la razón al denunciado cuando señala que los bienes de uso común pueden ser utilizados por cualquier persona, sin más restricciones que las establecidas en las legislaciones que regulan su uso, pues en el caso de la propaganda electoral a nivel federal, las reglas para su colocación o fijación se encuentran establecidas en el artículo 189, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en específico en el contenido del inciso d) del citado numeral se advierte la prohibición de fijar o pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, **cualquiera que sea su régimen jurídico**, y al quedar evidenciada la violación a dicha norma, deviene en irrelevante el régimen jurídico del muro de contención de referencia.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral considera que independientemente del régimen jurídico del muro en el que se realizó la pinta de la propaganda de referencia, lo cierto es que para la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos y coaliciones deben seguir las reglas contenidas en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El citado artículo del código federal comicial establece hipótesis permisivas y prohibitivas relativas a la colocación de propaganda. Con relación a lo permitido por el numeral en cita, el legislador consintió la colocación de propaganda en equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que ésta sea colgada, no dañe el equipamiento, no impida la visibilidad de los conductores de vehículos o la circulación de peatones, quedando prohibida por ende, la fijación o pinta en dicho equipamiento, en el carretero o ferroviario, en accidentes geográficos, independientemente del régimen jurídico de dichos lugares, tal y como lo establece el inciso d) del mismo artículo.

Asimismo, está permitido colgar o fijar propaganda en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito, y en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes, no permitiéndose así su pinta en los lugares antes descritos.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del artículo 181 del código comicial federal, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. En este marco, la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá sujetarse a las disposiciones jurídicas establecidas para tal efecto.

Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente analizadas y al quedar debidamente evidenciado que el Partido Acción Nacional pintó propaganda electoral en un elemento del equipamiento urbano, en contravención a lo establecido en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad procede a declarar fundada la presente queja.

9.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es la prohibición establecida en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

Los bienes jurídicos tutelados por el precepto antes señalado consisten en la protección del paisaje urbano y del medio ambiente natural, así como en la seguridad de la vía pública. Por lo que hace a la jerarquía de tales bienes, debe decirse que la conservación y preservación del paisaje urbano y del medio ambiente reviste especial entidad para nuestra sociedad, pues ello es requisito indispensable para una calidad de vida digna.

Lo antes razonado es consistente con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-105/2003.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar que no podrá fijarse o pintarse propaganda en elementos del equipamiento urbano, además de lo mencionado anteriormente, es precisamente garantizar que tales elementos no sean dañados o deteriorados por un uso inadecuado, preservando con ello el paisaje urbano.

Por otra parte, según se advierte en autos, la infracción administrativa consistió en la pinta de propaganda electoral a favor de los CC. Rodolfo Chavero y Rosy Martín candidatos a Senadores por el estado de Hidalgo, postulados por el Partido Acción Nacional en un muro de contención ubicado en el Boulevard Santa Catarina, antes Antigua Carretera México- Laredo, en el tramo Huixmí-Santiago Tlapacoya, en el municipio de Pachuca de Soto, en la citada entidad federativa, por lo que el efecto de la infracción administrativa consistió en el daño causado a un elemento del equipamiento urbano por su uso inadecuado y con ello la alteración del paisaje urbano.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, como medianamente grave la conducta cometida, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter medianamente grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. La propaganda electoral se pintó en una barda o muro de contención considerado como elemento del equipamiento urbano.

b) Tiempo. De acuerdo con la queja presentada y de la investigación realizada por parte de la autoridad electoral, se evidencia que la propaganda electoral denunciada estuvo pintada, al menos, entre el seis de mayo de dos mil seis que fue el día en que se presentó la queja y el veinticinco de julio del mismo año, que fue la fecha en que la autoridad electoral constató su existencia, por lo que no se cuenta con otro dato para determinar la temporalidad de la infracción.

c) Lugar. La propaganda electoral se pintó en una barda o muro de contención ubicado en el Boulevard Santa Catarina, antes Antigua Carretera México- Laredo,

en el tramo Huixmí-Santiago Tlapacoya, en el municipio de Pachuca de Soto, en el estado de Hidalgo, considerado como elemento del equipamiento urbano.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional en anteriores procesos electorales hubiere cometido este mismo tipo de falta.

Por lo que hace a las condiciones particulares del sujeto infractor, en el caso se trata de un partido político nacional que se encuentra obligado al acatamiento de las normas electorales.

Asimismo, es claro que la intención del partido infractor consistió en la difusión de sus candidatos al Senado de la República y no en la afectación de los bienes jurídicos protegidos por la norma citada.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la infracción debe considerarse como ligeramente grave, pues si bien es cierto los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial para la colocación de su propaganda, y la pinta de la publicidad denunciada se dio dentro del periodo de campaña, no menos cierto es que se trató de una sola barda y que no se afectó de manera importante el bien jurídico protegido por la norma, sin que existan constancias de que el partido político denunciado en anteriores procesos electorales hubiere cometido este mismo tipo de falta.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la ligera gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor, se encuentran especificadas en el artículo 269,

párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) no cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el partido denunciado, toda vez que los partidos políticos nacionales tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial para la colocación de su propaganda, lo que no aconteció en la especie.

Toda vez que la infracción se ha calificado como de ligeramente grave y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar al Partido Acción Nacional una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

De esta manera, al considerar, conjuntamente, las circunstancias y la ligera gravedad de la falta, esta autoridad estima que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional debe ser sancionada con una multa consistente en mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que se encuentra

dentro de los límites previstos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la ligera gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, toda vez que la sanción que debe aplicarse es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$50,570.00 (Cincuenta mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.) puede cumplir con los propósitos antes precisados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por la Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Acción Nacional una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**